



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4521-2007-PA/TC
LIMA
MÁXIMO LÓPEZ SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo López Salazar contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables la Resolución 0000057187-2003-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución 9934-2003-GO/ONP de fecha 16 de julio y 5 de diciembre de 2003, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación minera tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita la inaplicación del Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2005, declara improcedente la demanda de amparo, al considerar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria, por lo que el demandante debe hacer valer su derecho en la vía contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le inapliquen resoluciones administrativas, debido a que considera que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a los artículos 1º y 2º de la Ley 25009. Asimismo, solicita el otorgamiento de su pensión tomando en cuenta el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 00000057187-2003-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación del Régimen Especial conforme al D.L. N.º 19990; que cesó en su actividad laboral el 18 de abril de 1990, contando con 64 años de edad y 27 años completos de aportaciones.
4. Sin embargo, en el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., obrante a fojas 9, consta que al actor laboró desde el 8 de febrero de 1962 hasta el 18 de abril de 1990, acreditando un total de 28 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que este extremo de la demanda debe ser estimado al lesionar el derecho fundamental del demandante.
5. No obstante que en la resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos del recurrente.
6. En cuanto a la pretensión de otorgamiento de una pensión de jubilación minera los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establece que los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 años de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
7. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*". En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

8. Tal como se señala en el fundamento 4, el demandante acredita haber laborado como funcionario en el Centro Minero Metalúrgico a tajo abierto, durante 28 años y 2 meses. Asimismo de los documentos adjuntados, obrantes a fojas 102 y 103 se desprende que padece de sordera neurosensorial. No obstante, dichos documentos no brindan certeza suficiente para determinar si dicha enfermedad fue contraída como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

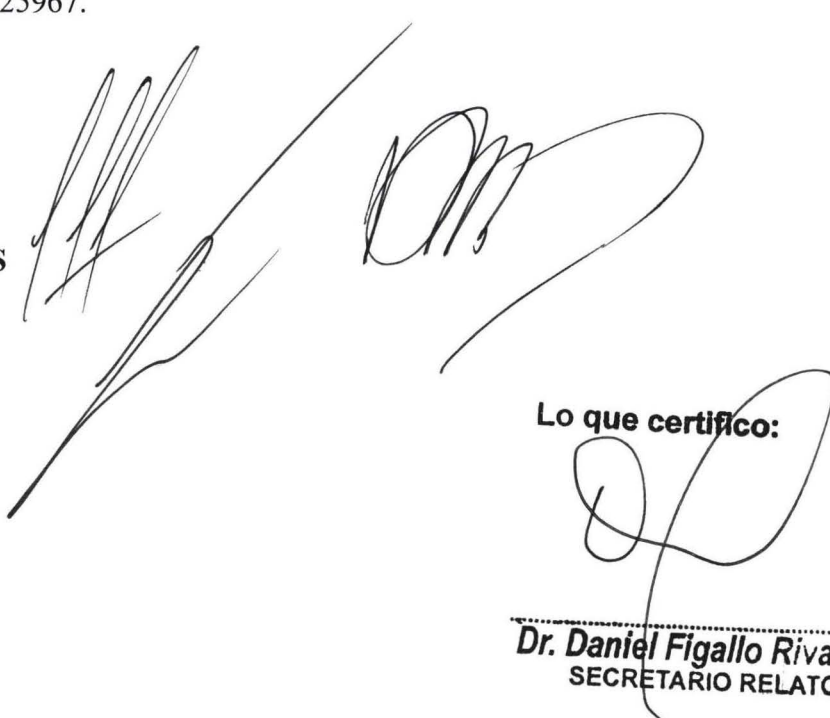
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, reconociendo a la emplazada los años de aportes a que se refiere el fundamento 4.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido al otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y en cuanto a la aplicación indebida del Decreto Ley 25967.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)